

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, Y
REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE
LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO Y SUS
FAMILIAS (BOLETÍN N° 14.013-34)

Santiago, 18 de enero de 2023

N° 280-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto retirar las indicaciones individualizadas en los numerales 7, 9 y 12, formuladas al boletín de referencia mediante oficio N° 250-370, de fecha 19 de diciembre de 2022, y, al mismo tiempo, formular las siguientes indicaciones a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 5

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 5°. Derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. Establézcase una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas conforme al literal a) del artículo 2° del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado.



El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, a efecto de conceder o denegar la pensión del presente artículo. Contra dicha resolución se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el artículo 59 y siguientes de la ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

La pensión se devengará desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado. La presente pensión se extinguirá:

a) El día primero del siguiente al mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.

b) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.

c) Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.

La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en



consecuencia, no será imponible ni tributable.

La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuando concorra alguna de las causales de extinción de los literales a) o b) dispuestas en el inciso cuarto.”.

AL ARTÍCULO 7

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°. Reglamento que regula pensión del artículo 5°. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que se notifique la resolución fundada, la cual se pronuncie respecto a la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, siempre y cuando no concorra la circunstancia



establecida en el inciso final del artículo 2°.

Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social, estando la Superintendencia facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, pudiendo aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

3) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero. Los reglamentos establecidos en los artículos 3° y 7° se dictarán trascurrido doce meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

En el reglamento del artículo 7° se regulará la forma y las condiciones en la que se otorgarán las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sean menores de 18 años, y cumplan con los requisitos para recibir la pensión de acuerdo a prescrito en el artículo 5° de la presente ley.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ANTONIA ORELLANA GUARELLO
Ministra de la Mujer
y la Equidad de Género

